



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1280,
INCORPORÁNDOSE SUPUESTOS DE
EXCEPCIÓN QUE SE JUSTIFIQUEN
EN EL MANIFIESTO INTERÉS
PÚBLICO.

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, INCORPORÁNDOSE SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN QUE SE JUSTIFIQUEN EN EL MANIFIESTO INTERÉS PÚBLICO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley modifica el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, referido a la restricción y efectos de la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de saneamiento; incorporando supuestos de excepción que se justifiquen en el manifiesto interés público.

Artículo 2: Modificación del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Modifíquese el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, que será redactado de la siguiente forma:

Artículo 18.- Restricción y efectos de la desintegración o escisión

18.1. Está restringida la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de saneamiento.

18.2. Sin perjuicio del inciso anterior, se podrá gestionar la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de saneamiento en el caso que concurran los siguientes supuestos:

- a) Cuando, apreciando los elementos de juicio sobrevinientes, se sustente el manifiesto interés público.**
- b) A pedido de parte o de oficio, el alcalde distrital sustente el requerimiento y obtenga opinión técnica favorable del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, en su condición de Ente Rector del Sector Saneamiento.**

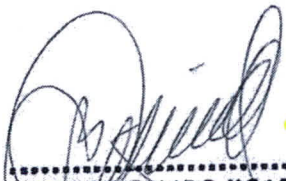
18.3. El Reglamento establece los efectos para aquellos casos en los que se tome la decisión o se ejecute la desintegración o escisión de los prestadores de servicios de saneamiento.

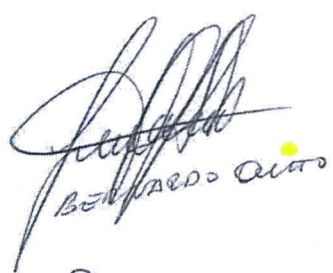
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

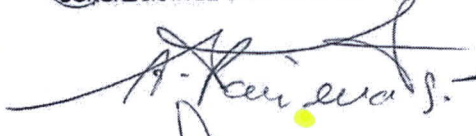
ÚNICA. Normas reglamentarias y complementarias

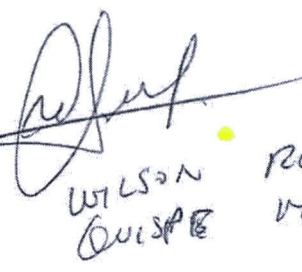
Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente su publicación.

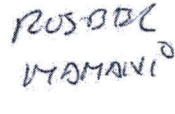
Lima, 28 de junio de 2022

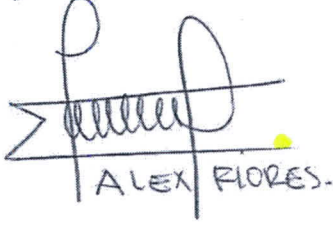

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

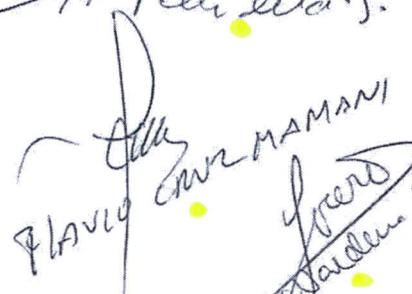

BERNARDO CURO


A. KARI

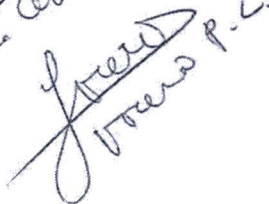

WILSON
QUISPE

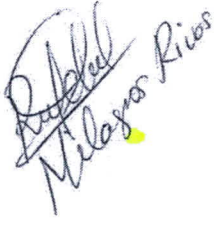

ROSALVA
MAMANI

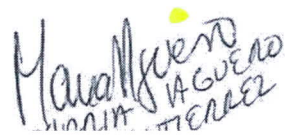

ALEX FLORES


FLAVIO CRUZ MAMANI


CLAUDIO QUIROGA


IVÁN P. L.


MILAGRO RIOS


MAURA AGUIRRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. MARCO NORMATIVO

a. La Constitución Política del Perú

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.
(...)

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

(...)

5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

(...)

7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.

8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.

(...)

b. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 67. Del saneamiento básico

Las autoridades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local priorizan medidas de saneamiento básico que incluyan la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, las aguas pluviales, las aguas

subterráneas, el sistema de alcantarillado público, el reuso de aguas servidas, la disposición de excretas y los residuos sólidos, en las zonas urbanas y rurales, promoviendo la universalidad, calidad y continuidad de los servicios de saneamiento, así como el establecimiento de tarifas adecuadas y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento.

c. Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 9.- Competencias constitucionales

Los gobiernos regionales son competentes para:

(...)

e) Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.

(...)

g) Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley.

d. Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

e. Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

1.2. ANTECEDENTES

El gobierno nacional, regional y local, tienen entre sus competencias la de dotar a la población el acceso a los servicios básicos indispensables, ya sea un Centro Poblado, un distrito o una provincia, a través de los mecanismos de la gestión de políticas públicas.

Así pues, el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en el artículo I del título preliminar, expresa que tiene por objeto:

- 1) **Establecer las normas** que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, **con la finalidad de lograr el acceso**

universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.

- 2) **Establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población,** con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acorde con lo establecido en la presente Ley.
- 3) *Establecer los roles y funciones de las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento.*

Asimismo, el principio de acceso universal, consagrado en la precitada ley, nos precisa con acierto que **"el acceso a los servicios de saneamiento, en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad, es derecho de toda persona y es obligación del Estado asegurar su provisión por medio de prestadores que brinden los servicios en tales condiciones"**.

En esa misma directriz, Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 67, regula que **las autoridades administrativas deben priorizar aquellas medidas de saneamiento básico que incluyan la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, promoviendo la universalidad, calidad y continuidad de los servicios de saneamiento,** así como el establecimiento de tarifas adecuadas y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento.

Como acotación adicional, debemos precisar que en el año 2017 se promulgó la Ley N° 30588, Ley de Reforma Constitucional que Reconoce el Derecho de Acceso al Agua como Derecho Constitucional, que acotó como **obligación del Estado Peruano el deber de garantizar el acceso, de forma progresiva y universal, al agua**

potable, priorizando el uso del agua para consumo humano por encima de otros usos.

1.3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Ahora bien, la presente iniciativa legislativa busca fortalecer el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento al establecer una excepción normativa en el artículo 18° del Decreto Legislativo n° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, debidamente fundamentada en razón del interés público sobreviniente con posterioridad a la creación e implementación de una empresa prestadora de los servicios de saneamiento.

La propuesta apunta a incorporar un supuesto de excepción a la prohibición de desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de saneamiento en razón a una posible mala administración de un prestador por razones de accionariado desproporcional y/o problemas geográficos que dificulten una administración óptima del prestador en detrimento de los ciudadanos.

En tal sentido, carece de sentido generar una restricción normativa absoluta cuando la naturaleza de las cosas pudiese exigir una mejor distribución de los prestadores de los servicios de saneamiento, peor aún si estamos abordando un tema de relevancia constitucional, como lo es el acceso al agua como derecho fundamental y el derecho a la salud.

De forma ilustrativa, podemos ejemplificar el supuesto suscitado en la Empresa Municipal Prestadora de Servicios de Saneamiento de Sicuani (en lo sucesivo, EPS EMPSSAPAL S.A.) la cual está integrada por solo dos distritos, el de Santo Tomás —perteneciente a la Provincia de Chumbivilcas— y el de Sicuani —ubicado en la Provincia de Canchis—, en donde el accionariado de cada distrito es de 8% y 92% respectivamente.

Según los usuarios del servicio, lo señalado anteriormente ha generado un perjuicio para los pobladores del distrito de Santo Tomás, quienes han quedado relegados en la toma de decisiones de la empresa a lo largo de los últimos 26 años.

En tal sentido, lo expuesto ha devenido en una mala gestión del suministro del agua con incidencia directa en la salud de los pobladores de distrito de Santo Tomás. Frente a esto, tenemos una norma que imposibilita la desintegración o escisión de pleno derecho.

Por tanto, la finalidad de la norma no debe ser una prohibición sin proyección social, por el contrario, debe de establecerse un supuesto de excepción en tanto la realidad así lo exija.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El presente proyecto modifica el artículo 18° del Decreto Legislativo n° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, estableciendo un supuesto de excepción sustentado en el interés público.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará ningún costo al erario nacional, más bien, habilita una excepción que tendrá que ser evaluada por el gobierno nacional, regional y local a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la comunidad.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Conforme Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR por la que se aprueba la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2021-2022, el presente proyecto de ley se encuadra en los objetivos:

EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL, y la siguiente política de Estado:

- Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición.

COMPETITIVIDAD DEL PAÍS, y las siguientes políticas de Estado:

- Desarrollo sostenible y gestión ambiental
- Desarrollo en infraestructura y vivienda.



GUIDO BELLIDO UGARTE

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO, y la siguiente política de Estado:

- Política de Estado sobre los recursos hídricos.

GBU/jlbm